



RAD.: 080014189-017-2021-00200-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVIPARAMO S.A.S.
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por SERVIPARAMO S.A.S., contra el BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra carta constitucional.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad SERVIPARAMO S.A.S., instauró acción de tutela contra el BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra carta constitucional, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 19 de marzo de 2.021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

2. HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

1. Que la sociedad comercial SERVIPARAMO S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No. 890.116.102-1, interpuso demanda ejecutiva en contra la sociedad Hernando Heredia Arquitectos LTDA, proceso que correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla con número de radicado 341-2017 y posteriormente pasó al conocimiento del juez 1 de Ejecución del Circuito.
2. Que Mediante auto de fecha 25 de junio de 2017, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes y de ahorro u otros conceptos crediticios que sean susceptibles de embargo hasta cubrir la suma de \$ 1.373.147.259.
3. Que el mencionado oficio de embargo fue radicado el 16 de agosto de 2017 ante las oficinas del Banco AV VILLAS
4. Mediante derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2020, radicado en AV VILLAS el 6 de noviembre de 2021, solicitamos a Av Villas la siguiente información:
 - Si el banco efectivamente procedió a aplicar la medida de embargo.
 - En caso afirmativo cuánto dinero ha remitido a órdenes del despacho judicial.
 - Entregue constancia de las consignaciones realizadas al Banco Agrario.
 - Confirme si mantiene vigente la medida aplicada o informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso a la medida.
5. Mediante respuesta de fecha 18 de noviembre de 2020, recibida vía e-mail, el Banco Av Villas se abstiene de entregar información justificando su acción en conservar el principio de reserva bancaria.
6. Que en ningún momento Serviparamo ha solicitado información bancaria de la sociedad Hernando Heredia Arquitectos. El derecho de petición en interés particular radicado en la entidad bancaria, va dirigido exclusivamente a solicitar información relacionada con la medida de embargo decretada por el juzgado 11 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo adelantado por Serviparamo contra la sociedad Hernando Heredia Arquitectos.
7. Que el propósito de la petición es conocer si efectivamente aplicaron la medida de embargo, cuánto dinero han retenido y consignado en el Banco Agrario en virtud del proceso radicado 341-2017 y confirmar si aun mantienen la medida de embargo de las cuentas y/o productos financieros.
8. Que esta entidad, ha vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, al negarse a entregar la información solicitada.

3. PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:

- Derecho de petición
- Respuesta de la petición

4. PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, proporcione la información integral solicitada en la petición objeto de presente tutela.



RAD.: 080014189-017-2021-00200-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVIPARAMO S.A.S.
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

El accionado BANCO AVI VILLAS, presenta el informe solicitado por el despacho, el día 23 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente:

"LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, me dirijo a Usted con el fin de dar respuesta a la acción de tutela citada en la referencia, así:

Adjunto copia de todas las cartas de respuesta, tanto a la accionante como al Juzgado executor, comunicando el resultado de la medida ordenada mediante el Oficio N° 1770, repito, respuesta N° 9-22994472 del 19 de octubre de 2017, con constancia de recibido, dirigida a Dolores Alzamora de Londoño, representante legal de Serviparamo; respuesta al Juzgado N° 9-29231811 del 9 de noviembre de 2020 informando el resultado de la medida ordenada dentro del proceso ejecutivo N° 341-2017, esta última debe reposar en el expediente y debe ser conocido por el apoderado de la ejecutante Serviparamo, todos enviados hoy nuevamente al correo electrónico registrado en el escrito de tutela notificaciones@serviparamo.com.co .

Así las cosas, no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados porque no es cierto, el Banco respondió la petición como se demuestra con el anexo.

Como se puede observar, no se está vulnerando, por parte de mi representada, ningún derecho de los invocados por el accionante.(...)

- 1. Aclaremos que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.*
- 2. Tenga presente el Despacho que al Banco, de acuerdo a la instrucción del órgano vigilante, Superintendencia Financiera de Colombia, no le es dado discutir las medidas cautelares válidamente decretadas, como lo señala el instructivo comunicado mediante oficio No. 95023015- 2 del 26 de julio de 1995, en el que se indicó a las entidades sometidas a control de este Órgano que "(...) no les está permitido entrar a evaluar la licitud o ilicitud de las órdenes de embargo proferidas por un juez de la República, para con base en ello abstenerse de darles cumplimiento, toda vez que como destinatarios de tales mandatos están obligados a proceder de conformidad para darles cumplimiento en forma inmediata. Adicionalmente, en razón a que dichas entidades no ostentan la calidad de partes procesales no tienen posibilidad alguna de oponerse o de controvertir tales órdenes judiciales, limitando su actuación a ejecutarlas en forma diligente".*

PETICION: Por todo lo anterior consideramos que mi representada no está violando derecho fundamental alguno a la accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitamos negar el amparo invocado..."

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la sociedad SERVIPARAMO S.A.S., el derecho fundamental de petición, respecto de la petición por el accionante el día 6 de noviembre de 2020?

7. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.





RAD.: 080014189-017-2021-00200-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVIPARAMO S.A.S.
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

8. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD.: 080014189-017-2021-00200-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVIPARAMO S.A.S.
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

9. EL CASO EN CONCRETO

9.1. En el caso bajo estudio la accionante SERVIPARAMO S.A.S., manifestó en el libelo demandatorio que presentó derecho de petición ante el accionado BANCO AV VILLAS, petición la cual fue resuelta de manera desfavorable, considerando que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

9.1.1. La petición objeto de la presente acción de tutela, tenía como pretensiones las siguientes:

- Si el Banco efectivamente procedió a aplicar la medida de embargo.
- En caso afirmativo cuánto dinero ha remitido a órdenes del despacho judicial.
- Entregue constancia de las consignaciones realizadas al Banco Agrario.
- Confirme si mantiene vigente la medida aplicada o informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso a la medida.

9.2. Por su parte la accionada manifiesta no encontrarse vulnerando el derecho fundamental de la sociedad accionada, teniendo en cuenta que dio respuesta a la petición, que dio respuesta a la petición además de poner de presente que la información sobre la respuesta a la medida cautelar comunicada dentro del proceso 2017-00341, debe reposar en el expediente, teniendo en cuenta que se contestó también la orden de medida de embargo.

9.2.1. Con respecto a la petición adiada 6 de noviembre de 2.020, el banco accionado el día 17 de noviembre de 2.020, dio respuesta a la petición, manifestando lo siguientes:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de nuestra constitución política como también en las demás normas que regulan la materia, así como por los efectos propios de la reserva bancaria nos permitimos informar que no es posible informar por este medio lo procedido en la comunicación 1170 del Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad, sin perjuicio a lo anterior, informamos que la comunicación dando respuesta al oficio citado fue enviada al respectivo despacho judicial”

9.3. Ahora bien, teniendo en los hechos marrados en el escrito de tutela y pruebas suministradas, se observa que sí se obtuvo una respuesta a la petición, por lo que el análisis del despacho se limitará a estudiar si la respuesta proporcionada por la pasiva vulnera el derecho de petición de la actora.

9.3.1. En relación a lo manifestado por el BANCO AV VILLAS, es menester traer en cuenta lo determinado en el concepto 2015019400-002 de 2.015, con respecto a la reserva bancaria:

“Sobre la materia objeto de consulta cabe señalar que por reserva bancaria, la información del consumidor financiero que repose en alguna entidad vigilada no puede ser suministrada a terceros distintos a su propio titular o autoridad judicial o administrativa competente, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, como garantía constitucional conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Política...”

9.3.2. De caras a lo arriba consignado, tenemos que, si bien es cierto la petente plantea su solicitud en calidad de interesada directa de la medida cautelar dictada dentro del proceso de la referencia 2017-00341, que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad, dado que funge como demandante en el mismo, no es menos cierto que , como lo indica la pasiva la información suministrada goza de reserva bancaria razón por la que le asiste la razón al accionado en negarse a suministrar la información.

9.3.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición plurimencionada, tiene como su fundamento en una medida cautelar decretada dentro de un proceso que pertenece a la jurisdicción ordinaria, por tanto, la actora tiene la posibilidad de presentar solicitud ante el despacho de conocimiento para que requiera al banco accionado, a fin de que se pronuncie sobre la cautela y suministre la información pretendida, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, caso en que excepcionalmente la entidad debe emitir una respuesta de fondo sobre el asunto.

Ello implica que cuenta la entidad accionante, con un mecanismo idóneo, al interior del proceso judicial del cual es parte, para verificar el cumplimiento de la cautela ordenada en el mismo a petición suya.



RAD.: 080014189-017-2021-00200-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVIPARAMO S.A.S.
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

Colofón de todas las consideraciones arriba anotadas, y como quiera que a juicio de esta servidora no se atentó contra el derecho de petición de la sociedad SERVIPARAMO S.A.S., se negó la presente tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela incoada por parte de la sociedad SERVIPARAMO S.A.S., identificada con NIT 890.116.102-1, contra el BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32094585b19ccd499b4de7c0c1add0a570b48db8d1142abdb974692538c90**
Documento generado en 09/04/2021 12:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

